



RADICADO. 08-001-31-05-014-2015-00177-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: UZ MARINA CASTILLO DE ESCORCIA
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se pronuncia el Juzgado sobre las peticiones formuladas en el proceso por la parte pasiva a través de su apoderada judicial, la solicitud de sucesión procesal de FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. –FONECA y que se tenga en cuenta la liquidación aportada, abstenernos de librar mandamiento, ordenar entrega del título y declarar terminado el proceso ordenando su archivo; así mismo, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se reconozca como sucesor procesal a PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, entrega de título y requerir a la demandada de la diferencia en el pago de la mesada adicional de junio de 2021; razón por la cual, el Juzgado hará el estudio de las peticiones, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de sucesión procesal, se advierte que mediante el Decreto 042 del 16 de enero del 2020, se establecieron las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S. A. E.S.P., donde se indicó:

“Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”

Así mismo, respecto de las funciones de FONECA, se precisó:

“Artículo 2.2.9.8.1 Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P -FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S. -FONECA, es una cuenta especial de la Nación, personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 19, la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras las siguientes funciones: 1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de citada empresa en momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.”

Conforme lo anterior, en aras de preservar el debido proceso, se tendrá como sucesor procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. –ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la NACIÓN -FIDUCIARIA -FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, a través de su representante legal SAUL HERNANDOSUANCHTA TALERO, o quien haga sus veces, para los fines legales pertinentes.



De otra parte, el Dr. SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO, en su condición de representante legal de FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, otorga poder a la Abogada Dra. ROSALIN AHUMADA RANGEL, para que los represente judicialmente en los términos del 77 del C.G.P., por tal razón habrá de reconocérsele personería para actuar.

Igualmente, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa del Estado en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso y al Ministerio Público Procuraduría Delegada en lo Laboral.

En lo referente a dar trámite a la liquidación aportada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., es del caso indicar que, el citado artículo indica:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

(...)”

Subrayas fuera del texto original.

En tal sentido y con base en la norma antes indicada, este no es el estadio procesal para proceder a la liquidación del crédito solicitada por la demandada, por tal motivo, se ha de negar la práctica de la misma y el traslado a la contraparte, la cual se hará en la etapa correspondiente.

En cuanto a la solicitud de cumplimiento de sentencia por pago total de la obligación, realizada por FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, para lo cual aportan la liquidación hecha de las mesadas retroactivas desde junio de 2012 hasta junio de 2017, debidamente indexadas, valor retroactivo causado después del 14 de noviembre de 2016, post intervención pagado directamente en la nómina, para un total de \$16.079.534,00.

Respecto a lo antes indicado, es del caso indicar que, al realizar la liquidación de la obligación por parte del Juzgado y con base en la aportada por la demandada FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, se coincide con la misma.



Ahora bien, la apoderada de la parte demandante, afirma que en el pago de la mesada adicional correspondiente al año 2021, no se llevó a cabo por la parte pasiva, para lo cual aporta comprobante de pago emitido por Foneca del mes de junio de 2021, por valor de \$3.742.256,00 y certificación de pensión proferida por Colpensiones, solicitando que se requiera a la demandada para el pago de dicha obligación.

Respecto a lo anterior, se ha de negar la solicitud de requerimiento hecha por la demandante y se pondrá en conocimiento a la parte demandada, para que se pronuncien, respecto a la solicitud del pago de la mesada adicional del año 2021, junto a las pruebas aportadas.

Requiere además, la Dra. OFELIA MARÍA NOGUERA ROMERO, apoderada judicial de la señora LUZ MARINA CASTILLO DE ESCORCIA, la entrega de depósito judicial en el proceso de la referencia, solicitud coadyuvada por la apoderada judicial de FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, por lo que se procedió a revisar el portal del Banco Agrario, observándose que se encuentra a disposición dentro del proceso de la referencia el depósito judicial: No. 416010004414442 de fecha 08 de octubre de 2020, por valor de \$13.403.539,00, en favor de la señora LUZ MARINA CASTILLO DE ESCORCIA, identificada con la cédula de ciudadanía 22536731. Por ser procedente, el Despacho ordenará la entrega del depósito judicial No. 416010004414442 de fecha 08 de octubre de 2020, a la Dra. OFELIA MARÍA NOGUERA ROMERO, quien tiene facultad para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1º) VINCULAR, a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, por lo motivado.

2º) NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, a través de su representante legal SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO o quien haga sus veces al momento de la notificación, para lo de su competencia de conformidad con el Decreto 042 del 16 de enero de 2020.

3º) TÉNGASE a la Dra. ROSALIN AHUMADA RANGEL, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, en los términos y fines del poder conferido.

4º) NOTIFICAR al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, del presente proceso.

5º) NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente auto, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

6º) NEGAR el trámite de liquidación del crédito con base en el art. 466 del CGP, solicitada por la demandada, por lo antes señalado.



7°) NEGAR la petición de requerimiento a la demandada hecha por la parte demandante, en cuanto a la mesada adicional del año 2021, por lo indicado en la parte motiva.

9°) PONER en conocimiento a la parte demandada, respecto a la solicitud de pago de la mesada adicional del año 2021, para que se pronuncien sobre la misma.

10°) NEGAR el archivo del proceso por cumplimiento de sentencia por pago total de la obligación, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, solicitada por la parte demandada.

11°) ACCEDER a la solicitud de no librar mandamiento de pago solicitada por la parte demandada.

12°) ORDENAR la entrega del depósito judicial: No 416010004414442 de fecha 08 de octubre de 2020, por valor de \$13.403.539,00, a la Dra. OFELIA MARÍA NOGUERA ROMERO, apoderada judicial de la señora LUZ MARINA CASTILLO DE ESCORCIA, quien tiene facultad para recibir.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALEANDER OJEDA AHUMADA
JUEZ